



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001445-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001308-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEJANDRINO HERNÁN SOTELO PÉREZ**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DE SANTA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01308-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de junio de 2021, interpuesto por **ALEJANDRINO HERNÁN SOTELO PÉREZ**¹, contra la respuesta brindada mediante la Resolución de Presidencia N° 001223-2021-MP-FN-PJFSSANTA notificada mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, a través de la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SANTA**², denegó en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de mayo de 2021, generándose el Expediente N° MUPDFS20210001756.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1. COPIA FEDATEADA DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES QUE CONFORMA LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE CONTRATO CAS N° 239-2017 DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, DE ACUERDO A LA DIRECTIVA APLICABLE A LOS TRABAJADORES SUJETOS EL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL DEL D.L. N° 1057 – CAS.*
- 2. COPIA FEDATEADA DEL PERFIL Y REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA CAS N° 239-2017 DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA FIRMADO POR LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE CONTRATO CAS N° 239-2017 DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.*
- 3. COPIA FEDATEADA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE LA CONVOCATORIA CAS N° 239-2017 DEL SANTA,*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

FIRMADO POR LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE CONTRATO CAS N° 238-2017 DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.

4. COPIA FEDATEADA DE LOS RESULTADOS FINALES DE LA CONVOCATORIA CAS N° 239-2017 DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, FIRMADO POR LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE CONTRATO CAS N° 239-2017 DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.
5. COPIA FEDATEADA DE LA EXPERIENCIA LABORAL GENERAL Y ESPECÍFICA DEL EXPEDIENTE QUE PRESENTÓ LA SEÑORA JUDITH ARANGURI CARRANZA AL MOMENTO DE POSTULAR A LA CONVOCATORIA CAS N° 239-2017 DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.
6. COPIA FEDATEADA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE LA SEÑORA JUDITH ARANGURI CARRANZA FIRMADA EN EL AÑO 20017, CONSECUENCIA DE LA CONVOCATORIA CAS N° 239-2017 DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA.
7. COPIAS FEDATEADAS DE LOS FORMATOS DE EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO LABORAL (PERSONAL CONTRATADO BAJJO EL D.L. N° 1057 – CAS) Y SU ANEXO FACTORES DE ÉXITO DE LA SEÑORA JUDITH ARANGURI CARRANZA, DE LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019. REQUISITO PRINCIPAL PARA LA FIRMA DE LOS ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS.
8. COPIAS FEDATEADAS DE LOS ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE LA SEÑORA JUDITH ARANGURI CARRANZA DE LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019”.

A través de la Resolución de Presidencia N° 001223-2021-MP-FN-PJFSSANTA notificada mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, la entidad deniega el ítem 7 de la solicitud argumentando lo siguiente:

“(…)

SEXTO: En cuanto al punto 7 de lo solicitado, respecto a los formatos de evaluación del rendimiento laboral (personal contratado bajo el D.L. N° 1057-cas) y sus anexos factores de éxito de la señora Judith Aranguri Carranza, de los años 2017, 2018 y 2019, requisito principal para la firma de los addendum al Contrato Administrativo de Servicios se tiene que conforme al artículo 15° de la norma invocada, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “1.- La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”; en ese sentido, siendo que lo solicitado por el recurrente contiene información producida en el marco de un proceso deliberativo por parte del personal evaluado de la referida servidora contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, debe denegarse lo solicitado”³.

Con fecha 16 de junio de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis contra la Resolución de Presidencia N° 001223-2021-MP-FN-PJFSSANTA, alegando que el “(…) artículo 15 de la norma invocada en el Considerando Sexto de la Resolución impugnada no se cumple en este caso,

³ La excepción alegada por la entidad en la actualidad se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 21 de junio de 2021 con OFICIO N° 001841-2021-MP-FN-PJFSSANTA.

ya que la información solicitada no tiene consejos y recomendaciones previo a la toma de una decisión de gobierno, por la cual la resolución impugnada estaría vulnerando el principio de legalidad, e principio del debido procedimiento administrativo, el principio de razonabilidad, carecer de motivación y otros”.

Mediante la Resolución N° 001344-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

El 30 de junio de 2021, la entidad presenta ante esta instancia el Oficio N° 001903-2021-MP-FN-PJFSSANTA, señalando en dicho documento que “(...) *atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución de la referencia, informarle que este Despacho cumplió con remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Alejandro Hernán Sotelo Pérez, a través del Oficio N° 001841-2021-MP-FN-PJFSSANTA de fecha 21 de junio del año en curso, mediante el cual se elevó la apelación.*

Asimismo, en cuanto a nuestro descargo, precisamos que nos remitimos a los fundamentos expuestos en la resolución materia de apelación”. (Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

⁵ Resolución de fecha 25 de junio de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: pjfs.santa@mpfn.gob.pe, notificada el 28 de junio de 2021 a horas 07:50, con conformidad de recepción en la misma fecha a horas 08:39, generándose el Expediente MUPDFS20210002376, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

A su vez el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico, entre otros, la siguiente información:

“(...)

7. COPIAS FEDATEADAS DE LOS FORMATOS DE EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO LABORAL (PERSONAL CONTRATADO BAJO EL D.L. N° 1057 – CAS) Y SU ANEXO FACTORES DE ÉXITO DE LA SEÑORA JUDITH ARANGURI CARRANZA, DE LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019. REQUISITO PRINCIPAL PARA LA FIRMA DE LOS ADDENDUM AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS.”.

Al respecto, la entidad que lo solicitado se encuentra contenida dentro de la excepción señalada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de transparencia; por tanto, no es posible brindar la documentación solicitada, pues lo solicitado por el recurrente contiene información producida en el marco de un proceso deliberativo por parte del personal evaluado de la referida servidora contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, corresponde a las entidades de la Administración Pública la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la información solicitada; por tanto, le concierne a la entidad en mención justifique el apremiante interés público para denegar el acceso a la información solicitada por el recurrente, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (subrayado agregado).

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno; sin embargo, la entidad no ha sustentado por que la decisión a adoptarse dentro del procedimiento constituye una decisión de gobierno y no una mera decisión de índole administrativa en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas.

Sobre el particular, cabe destacar lo señalado en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00849-2010-PHD/TC, en el que el Tribunal Constitucional se refirió a las decisiones de gobierno y al ejercicio de las competencias regladas desarrolladas por las entidades, conforme el siguiente texto:

“8. En efecto, la información requerida por los demandantes (el texto del Reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.º 29059), no se encuentra comprendida en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.

9. Por el contrario, se trata de información empleada por la administración para el ejercicio de una competencia reglada, por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la

Ley N.º 27803 como en la Ley N.º 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala justamente que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes. En consecuencia, en la medida que en el presente caso se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública, la demanda debe ser estimada”.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que puede existir información vinculada a decisiones de gobierno que pueden ser objeto de protección, pero se circunscribe únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también pueda existir información que es de naturaleza pública y puede ser entregada, debido a que el mismo cuerpo legal señala dicha salvedad al precisar: “(...) *salvo que dicha información sea pública* (...)”.

Sobre el particular cabe señalar que el solo hecho de que un asunto se encuentre aún en una fase de deliberación o en el marco de un procedimiento en trámite, sin que se haya adoptado una decisión final al respecto, no es el único elemento a considerar para que una información se encuentre protegida por la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que en dicha causal existen otros elementos que también deben ser considerados para configurar dicho supuesto.

Así, de manera ilustrativa, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Por ello, para que se configure la aludida causal no es suficiente pues aducir que existe un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, que dicha decisión tenga la característica de una “*decisión de gobierno*”; así como que la documentación requerida no tenga carácter público.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno” (subrayado agregado).

Ahora bien, conforme al Principio de Publicidad, toda la información contenida en documentos elaborados, obtenidos o en poder de la Administración Pública se considera pública, por lo que la denegatoria del derecho de acceso a dicha información sólo puede sustentarse en las causales de excepción previstas en la ley. En dicha línea, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al constituir las excepciones previstas en la ley una limitación a un derecho fundamental, su interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

Siendo esto así, la entidad no ha determinado como la decisión de una contratación pública o de la información sobre el rendimiento de su personal, pueda constituir una decisión de gobierno, ni ha precisado cual es la información específica que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno y contenga consejos, recomendaciones u opiniones pese a tener la carga de la prueba conforme a lo señalado en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC antes citada, la cual se encuentre relacionada con el requerimiento del recurrente, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información de las entidades, se mantiene vigente, más aún cuando lo requerido se encuentra relacionado con la obtención de formatos de evaluación del rendimiento laboral y los factores de éxito de la señora Judith Aranguri Carranza, de los años 2017, 2018 y 2019, que han sido materia de la solicitud.

Asimismo, vale señalar que lo solicitado se encuentra dentro del alcance de la Ley de Transparencia, ya que constituye información de naturaleza pública, pues, se encuentra vinculada directamente con el uso de caudales pertenecientes al erario público, así como el rendimiento del personal de la entidad.

Por tanto, lo antes señalado es concordante con el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que *“(…) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (…)*”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEJANDRINO HERNÁN SOTELO PÉREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SANTA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

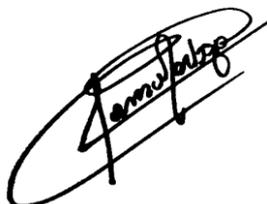
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ALEJANDRINO HERNÁN SOTELO PÉREZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

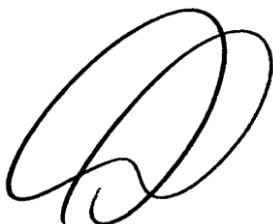
⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEJANDRINO HERNÁN SOTELO PÉREZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SANTA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

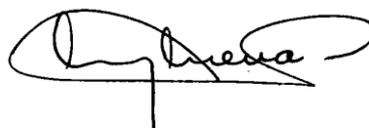
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb